



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 1o. de junio de 2015



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Baez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez y Carlos Enrique Vázquez Cerda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene como propósito simplificar la redacción del artículo 8 de nuestra ley interna, en lo relativo a la prohibición de ejecuciones de resoluciones jurisdiccionales o administrativas sobre la persona o bienes de los Diputados en el salón de sesiones, recinto o instalaciones del Congreso, en virtud de que ello ya está implícito en la inviolabilidad del propio recinto y en la inmunidad parlamentaria de que gozan los legisladores por disposición constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, derivado de lo anterior, y con el ánimo de realizar un exhaustivo análisis de la ley interna de ése Poder Legislativo, respecto a la inviolabilidad del recinto legislativo, mismo que dimana de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 61, que: *El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar, de nuestra Carta Magna y ante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con la Tesis que a continuación se cita:*

Época: Novena Época

Registro: 190591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXX/2000

Página: 245

INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

De lo anterior se desprende que la inviolabilidad incluye el privilegio específico de inmunidad de sede, es decir, ninguna autoridad puede penetrar en el recinto donde el Parlamento reside o ejerce sus funciones sin su autorización.¹

Cabe señalar que, correlacionado con lo precitado, se ubica el texto legal del artículo 8, mismo que dice: *Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso, el cual para una mayor apreciación de su contenido, se estima apropiado, realizar a continuación un desglose de su texto, de la siguiente forma:*

¹ GLOSARIO, TERMINOLOGÍA LEGISLATIVA,
http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El numeral 8 refiere en su primera parte a la prohibición respecto a dictar mandamientos sobre bienes de Estado, *Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso...*

En ese orden de ideas, y, con relación a los bienes de la Nación, -al que alude la primera parte del numeral de referencia-, cabe citar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis de la Quinta Época, con registro número 334167, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, Materia Administrativa, visible en la página: 28, cuyo texto y rubro dicen: *BIENES PROPIEDAD DE LA NACION, SON INEMBARGABLES. De acuerdo con los artículos 16, 18 y 24 de la Ley sobre Bienes Inmuebles de la Federación y 464 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los bienes propios de la Hacienda Federal, que están destinados a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles, y por tanto, el embargo o procedimiento coactivo de que se haga objeto a alguno de ellos, es ilegal.* Tesis que se encuentra concatenada dentro de la legislación local con el artículo 30 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, que textualmente indica: *Los inmuebles del dominio privado del Estado y de los Municipios son inembargables e imprescriptibles.*

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte relativa a: *Ninguna autoridad podrá ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso.* De su lectura, se colige que hace hincapié con lo dispuesto a la inviolabilidad del recinto legislativo, disposición que se encuentra prevista de manera expresa en el numeral 21, de la ley en análisis, la cual indica: *1. El presidente de la Mesa Directiva expresa la unidad del Congreso. Le corresponde garantizar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto del Congreso.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, se deduce que analizado dicho numeral, prevé dos figuras, una de las cuales ya se contempla dentro del artículo 21 de la ley interna, como se plasma en el párrafo anterior, en tal sentido, se estima conducente reformar el numeral 8, para suprimir la última parte, relativa a la inviolabilidad del recinto legislativo, dejando únicamente lo dispuesto a los bienes propiedad del Congreso del Estado.

Por lo expuesto y fundado, los sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 8 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 8.

Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS


DIP. JUAN BAEZ RODRIGUEZ


DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ


DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA


DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA


DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ


DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO


DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL


DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA


DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA


DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS

DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS

DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA

DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.